

SECRETARÍA: Sincelejo, Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00239- 00
ACCIONANTE: JORGE MONTES GENEY
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante la Señor JORGE MONTES GENEY, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.506.782 de Sincelejo quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE entidad pública representadas legalmente por el Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor JORGE LUIS MONTES GENEY, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra EL MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, para que se declare la

nulidad del acto administrativo de fecha 28 de julio de 2015, que decide negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo injustificado en que ha incurrido en Municipio de Sincelejo, por no ejercer de manera oportuna la consignación de cesantías de los años 2004 a 2013.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición y otros documentos para un total de 58 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 28 de julio de 2015, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por haberle cancelado tardíamente las cesantías y como consecuencia de lo anterior las condenas respectivas.

Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) dice “cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”.

En el presente medio de control observamos, que el acto administrativo que resolvió el agotamiento de la vía gubernativa (28 de julio de 2015), la solicitud de conciliación radicada el 31 de septiembre de 2015 con el N° 6942 y la constancia de fallida de fecha 04 de noviembre de 2015, la

demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2015. Como quiera que el termino de caducidad se suspende con la solicitud de la conciliación ante la procuraduría delegada, lo que indica que esta fue presentada dentro del término indicado en la ley para este medio de control.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que el actor agoto este requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó ante la Procuraduría 104 judicial I para asuntos administrativos tal como consta en el folio 51-54.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar a la Doctora ANA ISABEL POSADA VITAL identificada con cedula de ciudadanía N° 64.743.978 de Corozal y con la Tarjeta Profesional N° 117.356 del C.S.J como abogada principal; al Doctor OSCAR MARQUEZ BARRIOS, identificado con Cédula de ciudadanía N° 92.556.524 de Corozal y con la Tarjeta Profesional N° 138.188 del C.S.J, como abogado sustituto del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

a.p.a